



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 373**

(Aprobado mediante Acta del 5 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Eddy Becerra de Vergara
Demandado	Colpensiones
Litisconsorcio necesario	Ingeniería y Servicios ISER Ltda.
Radicado	76001310501720180012101
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica y revoca parcial

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare que laboró para la empresa Ingeniería y Seguros Ltda., desde el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de agosto de 2005, además que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 3 de febrero de 2013, aplicando la tasa de reemplazo del 45%, además del pago de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, el 3 de febrero de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, le fue negada, razón por la que interpuso recursos solicitando la inclusión del periodo laborado con Ingeniería y Seguros Ltda., desde el 1° de enero de 2001 hasta agosto de 2005. Informó que el 8 de agosto de 2016 reiteró la petición, pero se resolvió en igual sentido.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que no existe registro de que se haya continuado la relación laboral con el empleador, además que la demandante perdió el régimen de transición porque no acreditó los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

Por su parte, la integrada al proceso aceptó la relación laboral con la demandante, desde el 1° de junio de 1998 hasta el 31 de agosto de 2005, explicó que afilió a la seguridad social a la trabajadora desde el 1° de junio de 1999, pero omitió el pago de los aportes comprendidos a partir de enero de 2001 hasta agosto de 2005, no obstante, afirmó que realizó los trámites respectivos y pagó esos aportes de forma extemporáneos, por lo que señaló que es Colpensiones la llamada a responder por las pretensiones de la demandante.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 21 de mayo de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas; condenó a Colpensiones al pago de la pensión de vejez en cuantía del SMLMV y sobre 14 mesadas anuales, con fundamento en el régimen de transición y en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; liquidó el retroactivo a partir del 3 de febrero de 2016 hasta el 30 de abril de 2019 en cuantía de \$34.606.064, sobre el cual autorizó realizar los descuentos para el sistema de salud. Condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 4 de junio de 2016 y hasta que se efectúe el pago de la

prestación, y absolvió a la litisconsorte necesaria por pasiva de las pretensiones incoadas en su contra.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que según la historia laboral la demandante cuenta con 319,43 semanas en toda la vida laboral hasta el 31 de agosto de 2015, sin embargo, de la liquidación aportada por la litisconsorte necesaria se deduce que existen periodos que no fueron cotizados al ISS, correspondiente a septiembre de 2001 hasta agosto de 2005, en tanto no se contabilizan en la historia laboral y tienen la observación de “*no existir relación laboral*”, no obstante, manifestó que la empresa integrada al litigio acreditó el pago de esos periodos en febrero de 2015, sin que la entidad de seguridad social haya objetado esos pagos, así como tampoco se acreditó las gestiones de cobro ante la mora en el pago de esas cotizaciones, teniendo en cuenta que la afiliada venía cotizando con esa empresa.

Precisó se esos periodos se deben contabilizar atendiendo lo señalado por la CSJ en sentencias del 29 de agosto de 2005, rad. 23249 y SL 13266-2016, y por la Corte Constitucional en sentencia T 398-2013, así como lo dispuesto en el Decreto 1161 de 1994 compilado en el Decreto 1833 de 2016.

En lo relativo al requisito para acceder a la pensión de vejez, precisó que se acreditó el nacimiento de la demandante el 21 de febrero de 1950, por lo que es beneficiaria del régimen de transición, explicó que cumplió los 55 años el mismo día y mes del año 2005, y que acreditó las exigencias del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en tanto, cuenta con 501,85 en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, desde el 21 de febrero de 1985 y el mismo día y mes del año 2005, encontrando procedente el reconocimiento de la pensión de vejez pero a partir del 3 de febrero de 2016, fecha en que reclamó la prestación, en cuantía del SMLMV y sobre 14 mesadas al año.

Precisó que los intereses moratorios procedían una vez vencidos los cuatro meses que tenía la entidad demandada para resolver la prestación, por lo que impuso esa condena a partir del 4 de junio de 2016.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos, conforme se observa en el expediente.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión del Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y revocada parcialmente, por las razones que siguen.

### *1. Mora en las cotizaciones del empleador Ingeniería y Servicios ISER Ltda.*

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión el vínculo laboral que unió a la señora María Eddy Becerra de Vergara con la empresa Ingeniería y Servicios ISER Ltda., desde el 1° de junio de 1999 hasta el 31 de agosto de 2005 -pues así lo estableció el *a quo*, sin que fuera objeto de reproche por las partes-, lo aceptó la empresa integrada al proceso, y se acreditó con la certificación laboral (f.° 16), la liquidación de prestaciones sociales (f.° 97), el certificado de existencia y representación legal de la sociedad donde la demandante fungió como

socia y subgerente (f.º 44-46) y las cotizaciones efectuadas al ISS a partir del 1º de junio de 1999 hasta julio de 2001, según se evidencia de la historia laboral (f.º 19).

No obstante, la entidad de seguridad social demandada no contabilizó en la historia laboral las cotizaciones interrumpidas efectuadas a partir del 1º de septiembre de 2001 hasta el 31 de agosto de 2005, precisando que *“No registra la relación laboral en afiliación para ese pago”*, sin embargo, no acreditó haber realizado gestiones de cobro ante la falta de novedad de retiro en el mes de julio de 2001, como lo ordena el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por el contrario, se evidencia que la empresa vinculada efectuó los pagos de los periodos comprendidos a partir del 1º de septiembre de 2001 al 30 de mayo de 2002, y del 1º de julio de 2002 al 31 de agosto de 2005, en el mes de diciembre del año 2015, entendiendo esta colegiatura que la administradora de pensiones se allanó a la mora, sin que tal figura exonere al empleador de efectuar el correspondiente pago de los intereses moratorios por el pago extemporáneo de esas cotizaciones.

Conforme a lo anterior, la empresa vinculada está en la obligación de pagar a la administradora de pensiones además de los intereses moratorios por el pagó tardío de los aportes pensionales comprendidos a partir del 1º de septiembre de 2001 al 30 de mayo de 2002, y del 1º de julio de 2002 al 31 de agosto de 2005; los aportes correspondientes a los meses de agosto de 2001 y junio de 2002, con sus respectivos intereses moratorios, en los que no efectuó pago, pero estaba vigente el vínculo laboral con la demandante, por resultar indispensables para la causación del derecho pensional de la demandante, y para velar por la estabilidad financiera del sistema.

Así las cosas, se revocará la decisión del Juez de absolver a la sociedad vinculada, y en su lugar se condenará a que, previa liquidación de la entidad de seguridad social demandada, pague los intereses moratorios por el pagó tardío de los aportes a pensión comprendidos a partir del 1º de septiembre de 2001 al 30 de mayo de 2002, y del 1º de julio de 2002 al 31 de agosto de 2005, así mismo, que pague los aportes

correspondientes a los meses de agosto de 2001 y junio de 2002 con sus respectivos intereses moratorios.

## *2. Requisito pensión vejez*

Según los actos administrativos expedidos por la demandada y la historia laboral, la demandante nació el 21 de febrero de 1950 (f.º 4, 13, 19 y 39), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 44 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (f.º 19 y ss.), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 319,43 semanas, sin embargo, al incluir lo correspondiente a las semanas cotizadas de forma extemporáneas y las restantes pendientes de pago por la empresa vinculada -antes referidas-, la demandante completa 529,57 semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo 1-, de las cuales 502,57 fueron cotizados en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 21 de febrero de 1985 y el mismo día y mes del año 2005, superando las 500 que exige el art. 12 del Ac. 049 de 1990, por lo que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, como lo concluyó el Juez.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación, así como la fecha de disfrute que se estipuló a partir del año 2016, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta además, que no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, dada la fecha de disfrute de la pensión -3 de febrero de 2016-, misma data en que se reclamó la prestación (f.º 4), y la demanda se instauró el 1º de marzo de 2018 (f.º 27), es decir, antes de que vencieran los tres años de que trata el art. 151 del CTPSS.

Ahora, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 3 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2019, se obtuvo la suma de \$33.494.841 -conforme al anexo 2-, inferior a la señalada en primera instancia, sin que se pueda identificar en qué consiste la diferencia en tanto no se aportó la liquidación efectuada, por ende, se modificará el valor señalado por el Juez. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de mayo de 2019 al 30 de septiembre de 2021, que equivale a \$29.655.662 -conforme al anexo 3-.

### *3. Intereses moratorios*

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 3 de febrero de 2016 -como se dijo-, la demandada incurrió en mora a partir del 4 de junio del mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se confirmará la condena impuesta.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.° 93 proferida el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la condena por retroactivo a partir del 3 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2019 asciende a la suma de \$33.494.841.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de mayo de 2019 al 30 de septiembre de 2021, que equivale a \$29.655.662.

TERCERO. REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se condena a la empresa Ingeniería y Servicios

ISER Ltda., que, previa liquidación que deberá realizar COLPENSIONES, pague los intereses moratorios por el pagó tardío de los aportes a pensión comprendidos a partir del 1° de septiembre de 2001 al 30 de mayo de 2002, y del 1° de julio de 2002 al 31 de agosto de 2005, así mismo, pague los aportes correspondientes a los meses de agosto de 2001 y junio de 2002 con sus respectivos intereses moratorios.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

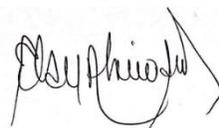
SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1

Desde	Hasta	Días	Semanas
15/04/1991	31/12/1993	992	141,72
29/08/1997	30/08/1997	2	0,29
1/09/1997	30/12/1997	120	17,14
1/01/1998	30/01/1998	30	4,29
1/02/1998	30/10/1998	270	38,57
1/11/1998	15/11/1998	15	2,14
1/02/1999	1/03/1999	31	4,43
1/06/1999	30/06/1999	30	4,29
1/07/1999	27/01/2000	207	29,57
1/02/2000	30/12/2000	330	47,14
1/01/2001	30/07/2001	210	30,00
1/08/2001	30/08/2001	30	4,29
1/09/2001	30/12/2001	120	17,14
1/01/2002	30/05/2002	150	21,43
1/06/2002	30/06/2002	30	4,29
1/07/2002	30/12/2002	180	25,71
1/01/2003	30/12/2003	360	51,43
1/01/2004	30/12/2004	360	51,43
1/01/2005	21/02/2005	51	7,29
22/02/2005	30/08/2005	189	27,00
<b>TOTAL</b>		<b>3707</b>	<b>529,57</b>

**502,57**

## Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2016	\$ 689.455	12,933	\$ 8.916.951
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	4	\$ 3.312.464
			<b>\$ 33.494.841</b>

## Anexo 3

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2019	\$ 828.116	10	\$ 8.281.160
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	10	\$ 9.085.260
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 29.655.662</b>